

31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 13756-2008-0-1801-JR-CI-37

MATERIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : CHACALIAZA SAENZ JESUS JOHNNY

SUCESOR PROCESAL : ZILERI DOUGALL, SEBASTIAN ALFREDO

DRA YOLANDA SANCHEZ GUTIERREZ CURADORA PROCESAL DE
DOMENICA ADRIANA ZILERI DOUGALL DIANA MARIA ZILERI DOUGALL Y DRUSILA
MARINA ZILERI DOUGALL EN SU CALIDAD DE CO HEREDEROS DEL CAUSANTE, ENRIQUE
ZILERI GIBSON

ZILERI DOUGALL, MARCO ENRIQUE

DEMANDADO : EDITORA NOVOLEXIS SAC ,

DEMANDANTE : IVCHER BRONSTEIN, BARUCH

SENTENCIA

Resolución Nro. Cien

Lima, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Resulta de Autos: **DEMANDA:** Mediante escrito de fojas 419, subsanada a fojas 600, Baruch Ivcher Bronstein interpone demanda de responsabilidad civil contra Editora Novolexis S.A.C. –en su calidad de empresa editora de la revista “Caretas”-, Enrique Alberto Zileri Gibson (sucesión Enrique Alberto Zileri Gibson) –en su calidad de director de la revista “Caretas”- y contra Marco Enrique Zileri Dougall. Solicita el pago de US\$ 1’500,000.00 dólares americanos por el daño moral generado como consecuencia de las falsas, injuriantes y denigrantes afirmaciones vertidas en una serie de artículos publicados en la revista “Caretas”. Fundamentando su demanda refiere principalmente que los demandados, a través de la revista Caretas, han venido realizando una campaña sistemática de desprestigio en su contra, publicando una serie de hechos falsos con relación a su nacionalidad peruana y a la indemnización que un Tribunal Arbitral le concedió por las pérdidas patrimoniales sufridas durante la época en la cual ilegalmente fue privado de sus derechos en Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.; denigrándole injustificadamente frente a la comunidad. Los demandados vienen sosteniendo que el recurrente nunca renunció a la nacionalidad Israelí, nunca adquirió la nacionalidad peruana y, en consecuencia, cobró de manera ilegal e inmoral el monto indemnizatorio otorgado por el Tribunal Arbitral. Alega que el 23 de mayo de 1997 el gobierno de turno expidió el Decreto Supremo Nro. 004-97-IN con el fin de reglamentar la Ley 26574. En virtud de la nueva legislación, mediante Resolución Directoral Nro. 117-97-IN-0501000000, se dispuso dejar sin efecto legal su título de nacionalidad; contra esta resolución interpuso una acción de amparo para dejarla sin efecto, dicha pretensión fue declarada infundada. La legislación peruana vigente en 1997 establecía que para ser propietario de empresas concesionarias de canales de televisión, se requería de gozar de la nacionalidad peruana, habiendo cumplido las exigencias de dicha legislación. Desde 1992 era propietario del 53, 95% de las acciones de la Compañía

Latinoamericana de Radiofusión S.A, mientras que los hermanos Winter lo eran del 46 % restante. El mismo día que le despojaron de su nacionalidad los señores Winter, interpusieron una demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la compra de las acciones de Frecuencia Latina que realizó, debido a la prohibición legal de que extranjeros sean accionistas de las empresas de telecomunicaciones; posteriormente, los demandantes solicitaron una medida cautelar para que se suspenda el ejercicio de los derechos que poseía en su condición de accionista mayoritario de Frecuencia Latina; dicha medida cautelar fue concedida por el Juez Percy Escobar, otorgando a los señores Winter la administración provisional de Frecuencia Latina. Viaje de Varsovia: ya despojado de su nacionalidad peruana, el 24 de junio de 2000 viajó a Varsovia (Polonia) para participar en el primer Foro Mundial para la Democracia, sin embargo, al llegar al aeropuerto de dicha ciudad dos oficiales lo detuvieron por más de tres horas aduciendo que pesaba en su contra una orden de detención internacional expedida por la oficina de Interpol del Perú; por más que enseñó a los oficiales una carta que obtuvo desde Lima del propio Director Ejecutivo de Servicios Policiales de la Secretaría General de la Interpol en Lyon (Francia), en la que se decía que su caso no era precedente, advirtió una fuerte presión telefónica de Interpol en Lima para que se le detuviera y se dijo que se iba a solicitar su extradición desde Polonia. Luego de la presión ejercida por líderes mundiales a las autoridades polacas, pudo ingresar a dicho país. Dicho viaje fue efectuado cuando no contaba con nacionalidad peruana, a consecuencia del despojo que sufrió, y el uso de pasaporte peruano podía traerle problemas debido a su persecución política, por lo que decidió usar el pasaporte israelí. Ello no constituye infracción, no afectó ni afecta su adquisición de la nacionalidad peruana ni su derecho a recibir una indemnización por los daños ocasionados al haberse vulnerado sus derechos de propiedad en Frecuencia Latina. El 16 de julio de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia del 06 de febrero de 2001, resolvió: que se violó su derecho a la nacionalidad, a las garantías judiciales, a la propiedad, a la protección judicial, a la libertad de expresión, al deber de respetar los derechos y libertades reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, la Corte consideró que el Estado Peruano debía pagarle una indemnización por daño moral ascendente a US\$ 20,000.00, así como reintegrarle las costas y los gastos generados en las jurisdicciones interna e internacional. Con relación al daño patrimonial causado por la privación de sus derechos de accionista mayoritario de Frecuencia Latina, la Corte consideró que se debía aplicar el derecho interno. El 07 de julio de 2002 se publicó la Ley N° 27775 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales cuyo artículo 8º establece que la partes pueden someter a arbitraje cuestiones vinculadas a la responsabilidad patrimonial y la determinación de su monto. Siguiendo estrictamente lo establecido por la sentencia de interpretación y la ley precitada, solicitó al Ministerio de Justicia que acepte el proceso arbitral con el fin de determinar los daños materiales. Mediante laudo arbitral del 04 de julio de 2005 el Tribunal Arbitral resolvió que estaban acreditadas la pérdida de dividendos de remuneraciones por la privación ilegal de su derecho como accionista, ordenándose al Estado abonar S/ 12'131,743.00 soles y US\$ 931,021.00 dólares americanos, respectivamente; del mismo modo, por la pérdida de valor del negocio se ordenó un abono de S/ 5'044,878.00. Falsamente la demandada ha pretendido hacer creer que dichos montos correspondían a los daños morales derivados de la violación de su

derecho a la nacionalidad peruana. Durante los últimos 46 meses anteriores al 16 de marzo de 2008 ha existido una conducta sistemática de los demandados, verificable en las afirmaciones que se viene publicando en la revista "Caretas", donde se han publicado artículos que contienen numerosas afirmaciones falsas, así como denigrantes e injuriosas, apareciendo el actor a consecuencia de ello como un ser sin escrúpulos, que utiliza los programas del Canal 2 para vengarse de ciertas personas y presionar a políticos, autoridades y que cobró una indemnización a la que no tenía derecho. Las falsas afirmaciones de los demandados se agrupan en: i) supuesta adquisición irregular de su nacionalidad peruana; ii) supuesta subsistencia de su nacionalidad israelí; iii) supuesto cobro irregular de su indemnización; iv) afirmaciones injuriantes y denigrantes. Respecto al primer punto, las publicaciones de los demandados son falsas, puesto que, conforme ya lo ha explicado, su proceso de naturalización fue completamente regular. Nunca mintió a las autoridades peruanas, muy por el contrario, cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación nacional. Respecto al segundo punto, lo que la revista "Caretas" señala básicamente es que usó el pasaporte israelí y que por tal razón ostenta aún la nacionalidad de ese país, habiendo abusado, en consecuencia, de la doble nacionalidad con el fin de cobrar una indemnización a la que no tiene derecho. Sin embargo, como quiera que había sido privado de su nacionalidad peruana, decidió usar el pasaporte israelí para poder viajar a Varsovia con el fin de asistir al Foro Mundial para la Democracia. El hecho que haya usado un pasaporte israelí en modo alguno implica que no hubiese renunciado, de acuerdo con las leyes peruanas, a la nacionalidad israelí. Por tal razón es imposible que haya abusado de la doble nacionalidad. Sobre el tercer punto, se afirma que no tenía derecho a cobrar la indemnización otorgada por el Tribunal Arbitral debido a que nunca renunció a la nacionalidad israelí y, por ende, no adquirió la nacionalidad peruana en forma regular y en, consecuencia, no debería haber cobrado la indemnización referida; sin embargo como la cobró para los demandados resulta siendo un "estafador". La Ley N° 27775 siguió el procedimiento regular para su promulgación, siendo falso que él logró que el gobierno de Alejandro Toledo aceptara la intervención de un tribunal arbitral. En cuanto al cuarto punto, no sólo le imputan la condición de estafador (y por tanto, de delincuente) y de mentiroso, sino que además lo insultan con adjetivos calificativos "conchudo", "escapa a toda categoría ictiológica") a los que ningún periodista necesita recurrir. El exceso llegó a tal extremo que en la portada de la revista "Caretas" del 22 de noviembre de 2007 se publicó su foto con el número de su pasaporte en la parte inferior, como si se tratara de un requisitoriado por la justicia, con una leyenda en grande que dice "La estafa de los 20 Millones de Soles". Con esa imagen se pretende transmitir a los lectores la idea de que es un estafador y que prácticamente habría cometido un delito en contra del Estado, siendo ello completamente falso, vulnerándose su derecho al honor y buena reputación. Para comprender la magnitud del daño ocasionado es preciso tomar en consideración que la revista tiene amplia difusión en el país y potencialmente en el extranjero y en el impacto que ha tenido la campaña de desprestigio en la comunidad, por cuyo fin se pasa a citar diversas expresiones denigrantes de ciudadanos que escribieron a la revista para emitir su opinión sobre lo publicado. De éstas se verifica el fuerte impacto que han tenido las afirmaciones efectuadas en la revista "Caretas": los ciudadanos han formado su opinión en base a los hechos falsos que irresponsablemente se han publicado en la

revista, creyendo que es un inmoral y que ha engañado y recibido beneficios ilegales. Esas falsas afirmaciones también han tenido impacto en los funcionarios del Estado, existiendo una denuncia tramitada ante la Vigésimo Cuarta Fiscalía Provincial Penal (ingreso Nº 18-08) a fin de que se investigue si al cobrar la indemnización otorgada por el Tribunal Arbitral cometió algún delito. La afectación al honor y la reputación, así como las consecuencias emocionales que tal afectación produce constituyen supuestos de daño moral. También manifiesta que los emplazados han actuado con dolo y que no existe libertad de expresión para realizar publicaciones falsas, injuriantes y degradantes. Ampara su demanda en los artículos 1983º y 1984º del Código Civil.

AUTO ADMISORIO: Con resolución de fojas 612 se admite a trámite la demanda.

CONTESTACION: Con escrito de fojas 1035 Editora Novolexis S.A.C., Sebastián Alfredo Zileri Dougall, Enrique Alberto Zileri Gibson y Marco Enrique Zileri Dougall, contestan la demanda en base a los siguientes fundamentos: En el testimonio de escritura pública de renuncia de nacionalidad suscrito por el demandante, de fecha 06 de diciembre de 1984, se señala que renuncia a la nacionalidad israelí, renunciando al principio de doble nacionalidad. El 11 de julio de 1997 se emitió la Resolución Directoral Nº 117-97-IN-050100000000, por la que se dispuso en forma arbitraria dejar sin efecto la nacionalidad del demandante. Ante esta situación el actor, en el año 1998, se vio obligado a solicitar al gobierno de Israel la expedición de un pasaporte. No obstante, en fecha 14 de julio de 1997, la Dirección de Información de las Policía Nacional del Perú emitió un Comunicado Oficial Nº 14-97-DINFO en donde se daba cuenta que hizo uso de un pasaporte israelí Nº 009537085 en fecha 04 de febrero de 1997, con el cual salió del territorio de Israel, dicho comunicado fue acompañado de un documento emitido por el Ministro del Interior de Israel que confirma este hecho, lo cual es contradictorio con lo señalado por el actor en su demanda y en el comunicado que hiciera público, del mismo que dieron cuenta en su revista. Justamente, en la visita que el demandante realizó a Varsovia el 24 de junio de 2000, para participar en el Primer Foro Mundial para la Democracia utilizó su pasaporte israelí para ingresar a territorio polaco. El otorgamiento del mismo reveló que su nacionalidad de origen se mantenía vigente y que su renuncia no había surtido ningún efecto jurídico para el gobierno de Israel, así como que ostentaba doble nacionalidad. Ante esto, el equipo de investigación de “Caretas” realizó una serie de averiguaciones, revelándose que el demandante había otorgado una escritura pública que carecía de efectos jurídicos para el gobierno de Israel, el mismo que cuenta con la Ley Nº 5712-1952 (Nationality Law), la misma que establece el procedimiento para renunciar a la nacionalidad israelí, negando así la oponibilidad y eficacia jurídica de cualquier otro procedimiento realizado con esta finalidad. El demandante no realizó el procedimiento de renuncia a la nacionalidad del gobierno de Israel, por lo que nacionalidad peruana del demandante ha sido adquirida irregularmente e incluso puede considerarse inválida. Agregan que el demandante alega equivocadamente en la demanda que “si la renuncia a la nacionalidad de origen efectuada en el Perú era o no reconocida en el país de origen, constituía algo legalmente intrascendente para efectos del otorgamiento de la nacionalidad peruana”, pues el artículo 91º de la Constitución de 1979 exigía la renuncia a la nacionalidad de origen. Respecto al incidente en Varsovia del 24 de junio de 2000, debe manifestarse que el 30 de diciembre de 1998, el demandante solicitó a la embajada peruana en Tel Aviv se le renueve su pasaporte peruano, otorgando luego dicha autorización la Cancillería, recibiendo el demandante el pasaporte peruano Nº

0631261 el 11 de enero de 1999 estando vigente aún la Resolución Directoral N° 117-97-IN que dejó sin efecto su título de nacionalidad. Las autoridades del gobierno de entonces aseguraron que dicho pasaporte no presentaba ninguna limitación ni restricción. Incluso el propio demandante sostuvo en esa oportunidad que el otorgamiento de dicho documento significaba que el gobierno reconocía que era ciudadano peruano. La detención realizada en INTERPOL podía realizarse independientemente al uso de un pasaporte peruano o israelí. Consideran que la razón por la que el demandante usó el pasaporte israelí fue porque para ingresar a Polonia como ciudadano peruano se requería de una visa y como ciudadano israelí ese requisito no era necesario. Luego de la sentencia estimatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a fin de determinar los daños materiales causados al demandante aplicando la legislación interna, conforme a la sentencia y la sentencia interpretativa posterior, se promulgó la Ley N° 27775, Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales publicada el 07 de julio de 2002 en el Diario "El Peruano", el mismo que establecía que las partes podrán solicitar que el monto a pagar y la responsabilidad patrimonial se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo. Realizado el proceso respectivo, el Tribunal Arbitral mediante su laudo ordenó que el Estado peruano cumpliera con indemnizar a Ivcher, con la suma de S/ 20.3 millones de nuevos soles por concepto de indemnización por pérdida de dividendos, pérdida de remuneraciones y pérdida del valor del negocio de Frecuencia Latina. La revista "Caretas", al igual que otros medios de prensa, ha cuestionado fuertemente la dación de la Ley N° 27775 por considerarla una ley con nombre propio, puesto que al momento de ser promulgada y publicada únicamente beneficiaba al demandante; asimismo, porque la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso descartó el anteproyecto y, en cambio, aprobó la creación de tribunales arbitrales, sin tomar en cuenta las consideraciones de la Comisión de Multisectorial ni de la Comisión de Justicia. Del mismo modo, porque el día de la votación un periodista del Canal 2 estaba filmando el tablero electrónico cuando se realizaba la votación del proyecto de ley, lo cual tenía por finalidad ser un medio de presión, según lo manifestado por el congresista de ese entonces Rafael Rey. En todo momento el cuestionamiento ha estado centrado en el monto exigido y otorgado como resultado del laudo arbitral, en particular por los conceptos de pérdida de remuneraciones y pérdida de valor del negocio sin relacionar en ningún momento los S/ 20.3 millones de soles cobrados a los alcances de la sentencia de la CIDH, resultando falsas las afirmaciones del demandante. El demandante no contaba con la nacionalidad peruana, requisito exigible para ser propietario de un medio de comunicación, por lo que la adquisición de Frecuencia Latina por parte del demandante sería nula. Al ser este el caso, el accionante no contaba con derecho a solicitar vía arbitraje alguna indemnización por un supuesto daño patrimonial, dado que en realidad la propiedad de sus derechos patrimoniales sobre Compañía Latinoamericana Radiodifusión es absolutamente irregular. Es decir, si el demandante posee la nacionalidad peruana de forma irregular, todos los derechos adquiridos como consecuencia del empleo de la misma se tornan también en irregulares. Respecto a la portada de la revista "Caretas" del 22 de noviembre de 2007 sobre la que el demandante afirma que se ha tratado como si fuera un requisitoriado por la justicia, deben aclarar que el empleo de ese tipo de recursos es habitual en los medios de prensa y televisivos, pues se busca dotar de un

mayor impacto a la publicación. Además, toda la información consignada allí es válida y responde a la apreciación personal de la periodista que realizó el artículo y del director de ese entonces, Enrique Zileri, lo cual responde al ejercicio regular de un derecho. El demandante no puede cuestionar la apreciación personal que los periodistas de la revista mencionada tienen sobre ese hecho, ni pueden limitar que ellos expresen su opinión sobre el particular. El público de la revista no responde necesariamente a personas con estudios de derecho, por lo que la acepción del término “estafa” debe entenderse dentro de una semántica extrajurídica, es decir como “engaño”. En cuanto a la información publicada en la revista “Caretas” referida a la línea de investigación de los programas periodísticos de Frecuencia Latina no es ajena a la realidad, siendo evidente que la línea periodística del canal favorable hacia el gobierno de Alberto Fujimori antes de que estableciera una persecución pública contra el demandante. Asimismo, los casos de los señores Félix Murazzo y Francisco Eguiguren Praelli muestran que los programas periodísticos de Frecuencia Latina, en particular La Ventana Indiscreta, realizan investigaciones y destapes sobre personajes públicos o funcionarios que en algún momento se han visto relacionados con el demandante y que le resultan incómodas. Incluso en el caso de Félix Murazzo presentaron hechos falsos y manipulados. El accionante siempre ha sido considerado una persona con relevancia pública, hecho que lo coloca precisamente en una situación en la cual voluntariamente se somete al escrutinio y a la crítica. Para nadie es desconocido que el demandante ha sido una persona sumamente cuestionada, desde la época del gobierno de Alberto Fujimori, en que apoyó dicho régimen desde el 5 de abril de 1992 hasta 1997. La revista “Caretas” y otros medios de prensa cuestionaron dicha actitud. Desde el año 1997, si bien la referida revista apoyó al demandante por el irregular procedimiento por el cual se dejó sin efecto su título de nacionalidad, en ningún momento se dejó de señalar que el actor era un personaje polémico que sirvió al fujimorismo. El apoyo desplegado por los medios de comunicación, incluido “Caretas”, respondió a la necesidad de proteger la libertad de expresión y de información así como de cautelar y denunciar el intento de silenciamiento del régimen fujimorista, pues el propio demandante reconoció que en ningún momento se le consideró un abanderado de la democracia y libertad de expresión. Asimismo, si bien la revista “Caretas” apoyó el reclamo del demandante en cuanto a una compensación por parte del Estado, en ningún momento se dejó de lado los cuestionamientos a su persona. Es el señor Ivcher, con su demanda, quien de forma dolosa descalifica el profesionalismo de la revista de los codemandados, sin otorgar ninguna prueba que corrobore lo que afirma. El demandante, de manera errónea y fantasiosa afirma que como producto de las denuncias de la revista ya mencionada, el reconocimiento social que detentaba se está transformando en repudio y desprecio, pese a que siempre ha sido una persona cuestionada y pese a que Frecuencia Latina sigue siendo uno de los que cuenta con mayor sintonía y número de anunciantes, concurriendo el propio presidente Alan García a una entrevista y al aniversario del canal. Frecuencia Latina es su medio empresarial más público y si se hubiese lesionado la percepción que la población tiene del demandante, esto se habría reflejado en el canal. Agrega que la Revista “Caretas” cuentan con sólida formación jurídica que respaldan sus afirmaciones y juicios de valor ; la solidez de sus argumentos no es un parámetro para la libertad de expresión, podría tener una interpretación minoritaria respecto a un determinado tema y ello no impediría que la exprese; ha dado a conocer hechos

ciertos y sobre esa base ha dado a conocer sus juicios de valor. Fundamentos de derecho: Fundamenta jurídicamente su contestación en los artículos 1969, 1984º del Código Civil. **Saneamiento Procesal:** Acto procesal que corre a fojas 693 del cuaderno de excepciones. **Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:** Actos procesales que corren a fojas 1563 a 1565. **Audiencia de Pruebas:** Acto procesal que consta en actas de fojas 1695 a 1696; sentencia, por resolución de fojas 1952 se dictó una primera sentencia; la misma que fue anulada por sentencia de vista de fojas 2218; tramitado el proceso conforme a su estado, corresponde dictar nuevamente sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO: A tenor de lo dispuesto por el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, norma a cuyo amparo el demandante solicita se le indemnice por daños y perjuicios -daño moral- ocasionados a raíz de una serie de publicaciones periodísticas realizadas por los emplazados. Siendo ello así, en la presente causa corresponde dilucidar los temas relacionados a la pretensión anteriormente señalada, teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados por el juzgado en la etapaprocesal respectiva, valorando de manera conjunta los medios probatorios aportados al proceso y que en esta sentencia solo se hará referencia a las valoraciones esenciales y determinantes, en aplicación de lo regulado por el artículo 197º del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En principio corresponde emitir pronunciamiento sobre las cuestiones probatorias formuladas por los demandados, quienes con escrito de fojas 652 formulan tacha contra las resoluciones judiciales y oficios adjuntados en copias simples, así como la carta adjuntada sin traducción oficial. Se fundamenta la tacha en el sentido de que al adjuntarse en copias simples las instrumentales se contraviene el artículo 235 del Código Procesal Civil, agregando que las copias solo acreditan la existencia de los procesos judiciales, pero el contenido no tiene eficacia jurídica. También cuestiona un documento redactado en otro idioma, alegando que no cuenta con traducción oficial. Igualmente se opone a las pericias de parte ofrecidas en la demanda; argumentando que para la admisión de una pericial de parte previamente debe admitirse una pericia por el juzgado.

TERCERO: De acuerdo a lo regulado por los artículos 242¹ y 243² del Código Procesal Civil, las tachas contra los documentos pueden sustentarse en la falsedad o su nulidad formal. La falsedad del documento se configura cuando este ha sido adulterado, no ha sido otorgado por quien aparece suscribiendo, por haberse alterado, suprimido datos del documento. Mientras que la nulidad formal opera cuando la ley establece que el documento debe tener determinada forma, bajo sanción de nulidad.

¹ Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

² Cuando un documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria.

CUARTO: En el caso que nos ocupa, en ningún extremo de lo argumentado por los demandados se indica que los documentos presentados por la parte demandante sean falsos o que éstos incumplan la formalidad establecida por ley. Los demandados cuestionan los documentos presentados por el demandante por ser copias simples. Sin embargo, dicha alegación no tiene cabida para sustentar una tacha, pues no existe norma legal alguna que indique que los documentos simples son nulos o falsos. Si bien es cierto la última parte del artículo 235° del Código Procesal Civil establece que *la copia del documento del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda*. Sin embargo, dicho dispositivo no impide que se puedan presentar copias simples de aquellos documentos, menos dispone la ineficacia probatoria de éstos. En tal sentido, resulta desestimable la cuestión probatoria formulada bajo dicha argumentación. En relación a la tacha del documento presentado en idioma extranjero, tampoco se ha demostrado que éste sea falso o incumpla formalidad bajo sanción de nulidad. Si bien es cierto, el artículo 241° del Código Procesal Civil establece que los documentos en idioma extranjero serán acompañados con su traducción oficial o de perito. Sin embargo, ello no puede sustentar una tacha por defecto de formalidad; la traducción oficial guarda relación con la fiabilidad de la traducción; aspecto que en todo caso no ha sido cuestionado por los demandados. Finalmente, en cuando a la oposición a las pericias de parte presentadas por el demandante, al no haberse admitido dicho medio probatorio (resolución de fojas 1563), resulta desestimable la cuestión probatoria).

QUINTO: Respecto al fondo de la controversia, al tratarse el presente caso una de responsabilidad civil extracontractual, su configuración requiere de la presencia de sus cuatro presupuestos, a saber: la conducta antijurídica (que se traduce en la regla de no causar daño a otro o todo acto contrario de las normas de nuestro ordenamiento jurídico), el daño propiamente dicho (que puede ser de índole patrimonial como extramatrimonial), el nexo de causalidad (exige que necesariamente debe haber una situación de causa efecto, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado) y los factores de atribución (que vienen reflejados en el dolo o la culpa del agente).

SEXTO: En cuanto al elemento de la antijuricidad, este se configura cuando la conducta o hecho dañino se realizó contrariando las normas de nuestro ordenamiento jurídico o vulnerando el deber genérico de no causar daño. A decir de la Corte Suprema en la Casación 3168-2015, Lima, *la antijuricidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad; es decir, solo nacerá la obligación de indemnizar, cuando se haya causado daño a otro u otros, mediante un proceder que no es amparado por el derecho, porque se incumple una norma imperativa, los principios del orden público, o las reglas de convivencia social, como las buenas costumbres...*

SETIMO: En el caso que nos ocupa el demandante afirma, entre otros, que *los demandados han publicado una serie de hechos falsos con relación a su nacionalidad y a la indemnización que el Tribunal Arbitral le concedió por las pérdidas patrimoniales sufridas durante la época en la cual fue ilegalmente privado de sus derechos en la*

Compañía Latinoamericana de Radiodifusión SA, denigrándolo injustificadamente ante la comunidad... agrega que los demandados vienen sosteniendo que: i) nunca renuncie a la nacionalidad israelí; ii) nunca adquirí la nacionalidad peruana; en consecuencia, cobró de manera ilegal e inmoral el monto indemnizatorio otorgado por el Tribunal Arbitral. Por su lado los demandados sostienen principalmente que las publicaciones realizadas fueron hechas en ejercicio regular de sus derechos a la libertad de expresión e información que responden a temas considerados de interés público, hechos noticiosos veraces, no violatorios al derecho fundamental al honor del demandante.

OCTAVO: Las libertades de expresión e información se encuentran reconocidas en el artículo 2.4 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a *las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo responsabilidades de ley.* Del dispositivo en mención podemos entender que todas las personas estamos habilitados para dar a conocer o exponer sobre hechos, opiniones, pensamientos, críticas, cuestionamientos, entre otros. Son derechos innatos de las personas dentro de una sociedad democrática; imposible de ser restringido o anulado en un Estado Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 0905-2001-AA/TC ha establecido que *...la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Mientras que **la libertad de expresión** garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, **la libertad de información**, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. ... Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser...*

NOVENO: A partir de dicho criterio jurisdiccional podemos entender que la libertad de expresión guarda relación con los juicios de valor sobre personas, hechos o cosas; la cual no puede ser limitada; ya que es innato a toda persona y nadie puede dejar hacer juicios de valor, emitir críticas, opiniones o cuestionamientos. También abarca el derecho a conocer de opiniones ajenas; es una situación subjetiva de cada persona. En cambio, la libertad de información se vincula con los hechos y, tratándose de los medios de comunicación, con los hechos noticiosos o de interés público, los cuales obviamente deben versar sobre hechos, sucesos o acontecimientos veraces -no certeros-, estar referidos a datos objetivos. Bajo dicha perspectiva, en la sentencia antes citada se ha señalado que *el objeto de esta libertad [de información] no puede ser otro que la información veraz. Desde luego que, desde una perspectiva*

constitucional, la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes. Nótese que tanto la libertad de expresión (facultad de expresar y recibir ideas, opiniones de toda índole), como la libertad de información (referidos a datos objetivos), a veces confluyen y es posible que en el ejercicio del derecho a la opinión existan también datos objetivos y lo mismo sucede cuando se ejerce el derecho a la libertad de información. No debemos perder de vista que la crítica, escrutinio u opinión tiene como insumo los hechos, datos, las personas, circunstancias, entre otros; por lo que resulta difícil distinguir o separar ambos derechos. El Tribunal Constitucional Español en la sentencia 78/1995, del 22 de mayo de 1995³ señala que “en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos... al elemento que en ellos aparece como preponderante... Luis Castillo Córdova⁴, en relación a la distinción entre la libertad de expresión e información señala que esta distinción que puede formularse y aceptarse en un plano eminentemente teórico, en la práctica servirá únicamente para los casos en los que los mensajes comunicativos que la persona quisieran difundir estén compuestos de hechos o solo de juicios de valor. Pero en realidad, los mensajes comunicativos que normalmente se transmiten estarán conformados tanto por hechos (elemento objeto) como por juicios de valor (elemento subjetivo) por lo que en la práctica no es útil formular esta distinción... Por ello debemos, considerar que existe entre ambos derechos -expresión e información- un vínculo estrecho, pues ambos son actos de comunicación sobre hechos, circunstancias, sucesos, personas etc. que casi nunca se presentan o exponen de manera separada.

DÉCIMO: Frente a los derechos a la libertad de expresión e información, está el derecho al honor que también es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2.7 de la Constitución, según el cual *toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación...* Este derecho fundamental deriva de la dignidad humana, en el entendido que es la autopercepción que se tiene y la percepción que tiene los demás sobre uno. En palabras del Tribunal Constitucional el honor *es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza...el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos...* (EXP. N.º 02756-2011-PA/TC). Este derecho fundamental se verá afectado cuando existan situaciones de humillación, insulto, menoscabo. El derecho al honor *tiene por finalidad proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante*

³ [Sistema HJ - Resolución: SENTENCIA 78/1995 \(tribunalconstitucional.es\)](http://tribunalconstitucional.es)

⁴ “Derechos Fundamentales y procesos Constitucionales” Vol II, Editorial Zela, 2020; página 119.

sí o ante los demás, e incluso frente el ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva (Exp. 2790-2002-AA/TC). Habrá afectación a este derecho cuando se exponen hechos, opiniones sin ninguna base de veracidad o mediante críticas o calificativos ajenos al contexto noticioso o lo que busca expresar o informar. A decir del Tribunal Constitucional en la sentencia 10034-2005-PA el ejercicio de la libertad de expresión no puede contener expresiones injuriosas (debiendo evitarse incluso excesos verbales y respetando la dignidad de las personas), innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiestan.

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta el marco jurídico anteriormente expuesto, corresponde verificar si las publicaciones periodísticas propaladas los demandados constituyen ejercicio regular de su derecho a la libertad de expresión e información o son extralimitaciones que afectan el derecho al honor de la parte demandante. Debiendo precisarse que la Sala Superior en la sentencia de vista (fojas 2218), entre otros, también ha dispuesto que se debe analizar si las publicaciones periodísticas han sido realizadas en ejercicio del derecho de expresión o del derecho a la libertad de información, o se han extralimitado en su ejercicio.

DÉCIMO SEGUNDO: A decir del demandante, los demandados han publicado una serie de hechos falsos en relación con su nacionalidad, habiendo citado diversas publicaciones sobre este aspecto, a saber:

A fojas 320 corre la publicación periodística de fecha 23 de febrero de 2006, en cuyo contenido se lee una pequeña nota cuyo título es *“Naturalización Poco Natural”* seguidamente se lee: *La Resolución Suprema Nro. 649, que otorgó a Baruch Ivcher la nacionalidad peruana el 27.11.84, fue anterior a su renuncia a la nacionalidad israelí el 6.12.84. Salvando esa irregularidad, el notario Máximo Luis Vargas H. tomó el testimonio del aludido, incluyendo su afirmación de estar “renunciando en forma expresa al principio de la doble nacionalidad en caso que en mi país de origen subsista la nacionalidad a la que renuncio”. Ahora falta ver si el papel de un acta notarial también aguanta todo”.*

DECIMO TERCERO: De la publicación antes descrita se advierte que la nota periodística narra hechos en relación a aspectos cronológicos de la nacionalización del demandante. Se indica que la nacionalidad peruana se le otorgó antes de su renuncia a su nacionalidad israelí. Luego se valora a ello como un hecho “irregular” y seguidamente se cita la renuncia a la nacionalidad israelí ante un notario. Esta publicación no solamente contiene hechos noticiosos, como lo fue la nacionalización peruana del demandante, sino también la opinión, calificación o posición del periodista, calificando como “irregular” el hecho que el demandante haya renunciado a su nacionalidad israelí ante un notario luego de que se le haya entregado su título de nacionalización peruana. La publicación anteriormente descrita no constituye únicamente el ejercicio del derecho a la información, sino también es un ejercicio del derecho a la libertad de expresión. El aspecto noticioso de la publicación no incurre en un supuesto de falsedad; por cuanto, se describe los hechos tal cual han sucedido. En efecto, si observamos los documentos de la nacionalización del accionante mediante Resolución Suprema de fecha 22 de noviembre de 1984 se resolvió otorgar al

demandante la nacionalidad peruana (fojas 5) y mediante escritura pública de fecha 6 de diciembre de 1984, formula la renuncia a su nacionalidad israelí y al principio de doble nacionalidad (fojas 10). Si bien es cierto en la nota periodística se califica de “irregular” el hecho que se haya renunciado a la nacionalidad israelí después de haber obtenido la nacionalización peruana; sin embargo, este aspecto no puede considerarse hecho noticioso, sino una valoración de los hechos acaecidos, aunque dicha valoración no necesariamente sea correcta, legal o ilegal; es una apreciación del periodista en relación a un hecho público, que no puede ser considerado un ejercicio irregular del derecho de expresión. Además, debemos tener en cuenta la condición de personaje público del demandante, quien no está exento de críticas u opiniones sobre su persona o casos que se publican sobre él, tal como aparece haber sido objeto de crítica en otro medio de comunicación en razón de su nacionalidad, conforme se verifica a fojas 755⁵, donde también se critica el uso de su pasaporte israelí en Polonia. En consecuencia, a criterio del juzgado en la nota periodística constituye un ejercicio regular de la libertad de expresión e información, por cuanto no se expresa hechos irreales o falsos, sino hechos veraces sobre el cual se emite un juicio de valor que guarda relación con hechos veraces.

DECIMO CUARTO: A fojas 377 a 380 corre la publicación de fecha 22 de noviembre de 2007, titulada:

¿La Estafa seguida impune? Seguidamente se lee: Documento del Ministerio del Interior de Polonia prueba que Baruch Ivcher mintió en su naturalización y aun así cobro S/ 20 millones (...).El problema, sin embargo, es que Ivcher engañó a las autoridades migratorias peruanas y a los jueces del tribunal supranacional. En realidad, nunca se nacionalizó peruano, como mandaban (y mandan) las leyes vigentes (...) Pero razón no le faltaba a Ivcher. No en el agravio de una periodista, claro está. Sino en el hecho de que se encontraba en su territorio. Y es que, como se verá a continuación, nunca renunció a su nacionalidad israelí (...)Ahora, el documento polaco no deja lugar a dudas: Ivcher Brostein, dueño de Frecuencia Latina, nunca dejó de ser ciudadano de Israel (...)¿qué significa esto? Que faltó a la verdad cuando, el 6 de diciembre de 1984, declaró lo siguiente ante el Notario Máximo Luis Vargas: “Renuncio a la nacionalidad israelí (...) La Legislación de 1984 exigía que todo extranjero que quisiera optar por la nacionalidad peruana debía renunciar a la propia. Pero Ivcher no lo hizo (...) Bien guardadito tenía Ivcher su pasaporte israelí. Engañó a todos, nacionales y extranjeros, entre ellos a la propia CIDH. Diez años después, a la luz de documentos exclusivos que CARETAS presenta en esta edición, no quedan dudas de que el régimen fujimorista tuvo razón. Es lamentable reconocerlo, pero es un hecho real.

⁵ Diario “La República” de fecha 23 de noviembre de 2007, donde en la nota periodística se menciona entre otros *...el empresario televisivo defendió la legalidad de su nacionalidad peruana basándose fundamentalmente en el renunciamiento a su nacionalidad israelí. Renunciamiento que ahora queda contradicho al conocerse que en junio del 2000... ingresó a Polonia con pasaporte israelí... Se agrega como nota de “efectos polémicos” de lo que no queda duda es que resulta moralmente criticable la cobranza de dicha suma”.*

DECIMO QUINTO: En esta publicación se entremezclan aspectos noticiosos y opiniones del periodista. En efecto, los aspectos noticiosos que predominan en la nota son los hechos que el señor Ivcher no renunció ante su país de origen a su nacionalidad israelí e hizo uso de su pasaporte israelí, pese a que había renunciado a dicha nacionalidad. Nota periodística que se sustenta en el Informe de la Agencia de Seguridad Interna del Ministerio del Interior de la República de Polonia, cuya traducción aparece a fojas 235, donde corre la Carta del 31 de agosto de 2007, emitida por el Segundo Jefe de la Agencia de Seguridad Interna de Polonia al Cónsul de la Republica de Polonia. En esta se describe que el señor Ivcher estuvo en territorio de Polonia en el término del día 24 de junio de 2000 (llegada al aeropuerto Okecie de Varsovia) hasta el día 26 de junio de 2000. Indicándose que traspaso la frontera de la República de Polonia en el término arriba indicado como ciudadano Israelí, utilizando su pasaporte Israelí. Igualmente, a fojas 758 corre un comunicado de la Dirección de Información de la Policía Nacional del Perú, donde entre otros, se informa que el señor Ivcher uso su pasaporte israelí para ingresar y luego salir de Israel con fecha 4 de febrero de 1997, comunicado que cuenta como respaldo el documento traducido “Averiguaciones de Pasajero del Ministerio del Interior del Estado Israelí” de fojas 760-761. También a fojas 1002 corre la traducción de Servicios Consulares de las Misiones Israelís en el Extranjero, donde se describen los trámites relativos a la nacionalidad israelí, específicamente en relación a la renuncia al final se lee una nota en el sentido que *en tanto Ud. no haya recibido la confirmación del Ministerio del Interior de la renuncia de nacionalidad usted seguida siendo considerado como ciudadano israelí* (fojas 1006).

DECIMO SEXTO: A partir de los datos antes descritos, no se evidencia que los hechos antes descritos sean falsos. Todo lo contrario, son hechos noticiosos tienen respaldo en documentos oficiales que no pueden ser considerados carentes de veracidad. Si bien es cierto para las normas peruanas el demandante se nacionalizó peruano, habiendo renunciando a su nacionalidad de origen. También es cierto para las normas del país de Israel no sucedería lo mismo, tal como se hizo referencia anteriormente. A decir del Tribunal Constitucional *la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información* (Exp. 6712-2005-HC/TC). Aspectos que se advierten de los hechos noticiosos de la nota periodística antes descrita, por cuanto los hechos informados están sustentados en fuentes de carácter razonables, no constituyendo hechos falsos.

DECIMO SETIMO: Asimismo, el juzgado advierte que a partir de los referidos hechos noticiosos se formulan juicios de valor como que el demandante habría “mentido” o “engañado”. La expresión “estafa”, en el contexto de la nota periodística no puede considerarse o entenderse que el demandante cometió el delito; sino, en opinión de la nota periodística en una situación de “engaño” que habría incurrido el demandante. A decir de la nota, por el hecho que no habría renunciado a la nacionalidad en su país de origen, habiendo usado su pasaporte israelí con la que habría ejercido una doble nacionalidad, pese a haber renunciado. No debemos perder de vista que, las críticas que podrían inquietar o molestar a un personaje público y por hechos noticiosos de

interés público forman parte del ejercicio de la libertad de expresión. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel Vs. Argentina⁶, donde se mencionó que: *...en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales...* En ese sentido, la nota periodística antes mencionada constituye un ejercicio regular del derecho de la libertad de expresión y opinión, el cual en modo alguno puede constituir una conducta antijurídica. El Tribunal Constitucional en el Exp. 3079-2014-PA/TC ha señalado que *en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, este Tribunal ya ha referido que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función...* Siendo en el caso que nos ocupa, la nota periodística trata sobre cuestiones de interés público, en la medida que está relacionado al demandante como una persona pública, propietario de un medio de comunicación y sobre hechos públicamente notorios relacionados a la nacionalidad del demandante y al pago de indemnizaciones a su favor con fondos del erario público; por ello resulta justificado que el demandante no esté exento al escrutinio público con críticas desfavorables a su persona.

DECIMO OCTAVO: A fojas 393 a 396 y a fojas 398 corren las publicaciones de fecha 6 de diciembre de 2007, cuyos títulos y contenidos son:

“Confesión de Parte Relevante de Pruebas. Después de 7 años, Ivcher admite que en el 2000 portaba su pasaporte israelí, contraviniendo legislación peruana... Comunicado revela que cuando presentó demanda ante la CIDH tenía pasaportes peruano e israelí...” Seguidamente se menciona que *“(.. .) Ivcher admite que tiene vigente su nacionalidad de origen. ¿Es esto grave? Sí puesto que corroboraría que se nacionalizó peruano en forma irregular.(.. .) Ivcher les mintió a las autoridades peruanas, al no haber renunciado oficialmente a su nacionalidad de origen. Su naturalización podría ser anulada.*

“Más Israelí que Peruano”, en cuyo contenido se lee: Baruvh Ivcher se siente más israelí que peruano... Ivcher se nacionalizó peruano mediante engaños y ha usado al Perú para hacer dinero. No solo eso: cuando estuvo con problemas, no ha dudado en refugiarse en su nacionalidad israelí...”

DECIMO NOVENO: En estas publicaciones se expone el hecho noticioso de un comunicado emitido por el accionante en relación al uso de su pasaporte israelí. En base a dicho comunicado se realizan juicios de valor que en opinión del periodista “revelaría” que el accionante tuvo pasaportes peruano⁷ e israelí. Volviendo a valorar tal hecho en el sentido de que el demandante habría “mentado” o “engañado” y que su

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁷ En enero de 1999 se le entregó al demandante en Tel Avid su pasaporte peruano, conforme a las noticias de fojas 724-731

nacionalización fue “irregular”. Ello sobre la base de un hecho veraz, el demandante tenía también pasaporte israelí y por ende no habría renunciado en su país de origen a su nacionalidad israelí. Entonces, a partir de estos datos se emiten las opiniones antes descritas, las cuales resultan ser razonable y vinculadas a la luz de los hechos. No pudiéndose considerar a dichas opiniones de verdaderas o falsas, dado que la libertad de expresión u opinión no puede ser enjuiciado por la veracidad o falsedad del mensaje, sino por su extralimitación cuando afecta otro derecho fundamental como el honor. En ese sentido, es evidente que también en las referidas notas periodísticas no solo existen hechos noticiosos, sino también juicios de valor; en relación a la nacionalidad del demandante. No apareciendo afirmaciones vejatorias o humillantes para el demandante, dado que las apreciaciones periodísticas referidas a la “mentira” o “engaño” por parte del demandante, guardan relación con los hechos noticiosos de interés público por el hecho que el demandante no habría renunciado en su país de origen a su nacionalidad israelí; por lo que se trata de un ejercicio legítimo a las libertades de información y expresión. La CIDH en el caso kimel vs Argentina ha señalado que *las opiniones vertidas... no pueden considerarse ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor...la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor...*

VIGÉSIMO: Si bien es cierto el demandante afirma que fue objeto de persecución política por parte del gobierno de turno de ese entonces y ante la amenaza a su libertad es que se vio obligado a usar su pasaporte israelí, hecho acreditado con las instrumentales que corren de fojas 29 a 52. Sin embargo, ello no enerva el hecho noticioso que el demandante ante su país de origen no habría renunciado a su nacionalidad. Mas allá de que para nuestro ordenamiento jurídico el demandante es un connacional, lo cierto es que al utilizar su pasaporte israelí, luego de haber renunciado a dicha nacionalidad, es razonablemente opinable o criticable dicha situación, que en opinión de la nota periodística habría “engañado” en relación a su nacionalización. En ese sentido, no puede considerarse a la crítica un ejercicio irregular o antijurídico del derecho a la libertad de expresión, sino un ejercicio regular de un derecho.

VIGESIMO PRIMERO: A fojas 402 a 403 y 409, aparecen otras publicaciones de fecha 13 de diciembre de 2007, cuyos textos son los siguientes:

“Como se Salió Con la Suya, Ivcher cobró S/. 20 millones gracias a la ley inconstitucional con nombre propio. Las investigaciones oficiales sobre la irregular adquisición de la nacionalidad peruana de Baruch Ivcher podrían despuntar en los próximos días. Según fuentes confiables la Fiscalía de la Nación estaría por abrir pesquisas de oficio y, por su parte, el Ministerio del Interior ha mostrado interés en indagar la denuncia de CARETAS 2003...

A fojas 409, corre el apartado titulado “Disparatada Denuncia”, en cuyo texto se lee “Al cierre de esta edición, se esperaba que la fiscal superior decana del Distrito Judicial de Lima, Lidia Vega Salas, decidiera si hay mérito o no para iniciar investigación a Baruch Ivcher por su irregular naturalización en 1984 y por la estafa de los US\$ 20.3 millones (CARETAS 2005). (. ..) En 1984, Ivcher

realizó los trámites para naturalizarse peruano, pero no renunció a su nacionalidad de origen, como lo exigía la ley. (. ..). Desconocían los miembros del tribunal supranacional que Ivcher nunca renunció a su nacionalidad israelí, invalidando todo su proceso de naturalización...”

VIGESIMO SEGUNDO: En relación a la primera publicación descrita se inicia con una interrogante o inquietud en relación a la indemnización que el demandante percibió del Estado y seguidamente se pasa por una respuesta valorativa referida a una ley que considera el periodista inconstitucional y con nombre propio. En la nota periodística en toda su extensión, en la página 402, sustenta dicho título exponiendo un párrafo de los expertos juristas contratados por el ejecutivo en el 2001. Efectivamente a fojas 762 corre el Informe de la Comisión Multisectorial creada por D.S. Nro. 304-2001-JUS, encargada del estudio de los mecanismo para determinar, cuantificar y hacer efectiva la responsabilidad del Estado derivadas de sentencias en tribunales supranacionales de fecha 14 de enero de 2002, donde se concluye que *el arbitraje no es la vía legalmente procedente, porque el artículo 63° último párrafo de la Constitución permite solamente del Estado a un arbitraje en las controversias derivadas de la relación contractual....* Igualmente, a fojas 822 corre los incidentes de la votación de la Ley 27775 donde se da cuenta que un congresista pone a conocimiento que un periodista del Canal 2 estaba filmando el tablero de votación e indica que puede prestarse a malas interpretaciones como que algún congresista se pueda sentir presionado. La referida Ley 27775 fue publicada el 7 de julio de 2002. A fojas 148-207 corre el laudo arbitral de fecha 4 de junio de 2005, donde se indica que el señor Ivcher, con fecha 9 de julio de 2002, solicitó al Ministerio de Justicia acepte el proceso arbitral.

VIGESIMO TERCERO: Teniendo en cuenta la referida documentación, en las notas periodísticas se expresan valorativamente que la indemnización otorgada al demandante devendría de una norma inconstitucional y únicamente habría beneficiado al demandante. A partir de los documentos antes mencionados el tema de la indemnización otorgada al demandante es opinable; dado que la inconstitucionalidad o no de la Ley que faculta el procedimiento arbitral para el cobro de las indemnizaciones derivadas de sentencias de la Corte Interamericana, ha sido tratado por un equipo multidisciplinario antes de su promulgación, habiendo opinado que resultaba constitucionalmente inviable. Por lo que es razonable que se asuma o se adopte un criterio de considerar a la Ley 27775 como inconstitucional a partir de una opinión jurídica emitida por un grupo de expertos. En ese sentido, no es posible juzgar lo correcto o no de la opinión que se tiene sobre dicha ley. En relación a que la referida Ley se habría dado para beneficiar al demandante, existe una publicación periodística de fecha 2 de agosto de 2007, emitido en otro diario, donde se menciona que *Ivcher cobro esa suma después de presionar al gobierno de Alejandro Toledo para crear un tribunal arbitral que viera su caso...* (fojas 742), la misma apreciación se emite en la publicación de otro diario de fecha 3 de agosto de 2007 (fojas 743). Por ello resultaba opinable la dación de la Ley 27775, más aún si solo se ha informado de la existencia de tres casos de arbitraje conforme lo informa el Ministerio de Justicia a fojas 2507. En tal sentido, no podemos concluir que la opinión o valoración que se hace en la nota periodística sea contrario al derecho a la libertad de expresión; menos que los hechos verificados sobrepasan el derecho a la información.

VIGESIMO CUARTO: En cuanto a los otros textos periodísticos antes descritos relacionados a la nacionalidad del demandante, también el juzgado advierte que no solo se narran hechos noticiosos, sino también apreciaciones sobre tales hechos. En efecto, cuando se hace referencia a las investigaciones oficiales, este guarda relación con el Oficio Nro. 2062-2007-JUS/CNDH-SE de fecha 28 de noviembre de 2007 (fojas 227), mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos de Ministerio de Justicia, ante la información sobre el uso de pasaporte Israelí en Varsovia por parte del demandante, opinó, entre otros, que *las cartas remitidas por “Caretas” revelan un nuevo hecho que incidiría en el hecho central que fue objeto de pretensión ante la CIDH... relativo a la privación de su nacionalidad peruana por el Estado y a la inexistencia de otra nacionalidad que lo amparara, y que motivó la sentencia de la Corte... El aludido despojo de la nacionalidad peruana, la renuncia efectiva a la nacionalidad israelí y el ejercicio efectivo de la misma, estarían en cuestión de constatarse la información proporcionada por el medio periodístico mencionado y que ahora es de dominio público...* Comunicación que aparece complementada con el Oficio Nro. 2111-2007-JUS/CND-SE de fecha 30 de noviembre de 2007, obrante a fojas 229. Estos oficios a su vez fueron derivados a la Mesas de Partes de las fiscalías provinciales Penales de Lima (fojas 224). De ello aparece veraz la información que se propala en dicha nota periodística, pues existía interés de una entidad del Estado que se investigue los hechos relacionados al demandante, lo cual no hace que la publicación sea de tipo antijurídica, debido que basta con exponer hechos veraces para entender el ejercicio de la libertad de información. En cuanto al calificativo de “irregular de la nacionalización” este constituye una apreciación subjetiva del periodista, el cual no puede enjuiciarse bajo la óptica de la veracidad o falsedad. Tampoco puede ser considerada como una opinión injuriente, por cuanto se expresa un juicio de valor sobre hechos veraces y vinculados a la noticia que se propala. Las frases que el demandante considera injuriantes o humillantes no son ajenas a los hechos noticioso de la publicación. De allí no puede considerarse que las expresiones valorativas de la nota periodística sean de carácter injuriente o humillante para el demandante.

VIGESIMO QUINTO: En cuanto al procedimiento de nacionalización del demandante, es cierto que cumplió con lo exigía las normas vigentes para su nacionalización (Ley 9148, Reglamento y Decreto Supremo del 16 de diciembre de 1948), hecho que también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2001 (fojas 91-134) al concluir, entre otros, que *adquirió la nacionalidad peruana el 7 de diciembre de 1984 y que luego fuera privado cuando se dejó sin efecto su título de nacionalidad sin el cual no podía ejercer derechos como nacional peruano.* También es cierto que al margen del cumplimiento de las normas legales para su nacionalización, el demandante ha mantenido su pasaporte israelí e incluso lo usó tanto en el año 1997 como en el año 2001; conforme se verifica de los documentos de fojas 758 a 761 -comunicado de la Dirección de Información de la Policía Nacional del Perú- y comunicado de la Agencia de Seguridad Interna de Polonia- (fojas 235). En relación a estos datos era razonable que en la nota periodística haga juicios de valoración o crítica en relación a la nacionalidad del demandante, aunque no necesariamente deba compartirse con la crítica vertida. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004⁸, ha señalado que *aquellas personas que influyan en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente, y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público...* Por ello que el juzgado advierte que en el artículo enjuiciado se entremezclan opiniones y juicios de valor con ciertas afirmaciones fácticas que les sirven de apoyo para hacer tales valoraciones en contra del demandante. Aspecto que forma parte del ejercicio regular del derecho de opinión de la parte demandada.

VIGESIMO SEXTO: Por otro lado, el demandante también hace referencia a publicaciones relacionadas a la supuesta subsistencia de su nacionalidad israelí: el uso de pasaporte israelí, para cuyo efecto cita el texto de las siguientes publicaciones:

Un ciudadano escribe: "Es triste que 'ciudadanos' peruanos utilicen la doble nacionalidad para intereses personales y hasta delincuenciales. Al caso de Alberto Fujimori ahora se suma Baruch Ivcher. (...)"

Caretas responde: (...) "Los casos del chino e Ivcher son realmente únicos en cuanto al abuso de una doble nacionalidad, siempre negada por ellos (Caretas del 12 de marzo del 2006. Edición Nro. 1917. (fojas 326)

VIGÉSIMO SETIMO: De la publicación antes descrita se advierte que el periodista responde o comenta a lo vertido por un lector. El periodista emite un juicio de valor al hacer la comparación del demandante con otro personaje público, cuya doble nacionalidad también ha sido criticada. En tal sentido, se trata de un juicio negativo en relación al demandante por el uso de su nacionalidad israelí y que habría sido negado. De allí que no es posible concluir que se trate de un hecho noticioso, sino de un juicio de valor que tiene su apoyo en hechos veraces.

VIGESIMO OCTAVO: Otra publicación periodística que expone el demandante es el contenido en el documento de fojas 328, donde se lee lo siguiente:

"...Lo extraordinario es que esa modificación, que aparentemente beneficia a Baruch Ivcher Bronstein -el empresario que desde 1984 se burló de su naturalización, mantuvo la nacionalidad israelí y obtuvo así ilegítimamente el Canal 2-, se ha dado días antes que se revelara que el aludido había recibido una remuneración de S/. 20'300,00 (...) desde entonces esa redundante renuncia debe de haber sido la mejor de las bromas entre los íntimos, porque versiones sobre dos pasaportes se recostaban hace tiempo, no sólo en los colchones Paraíso, sino también en los estudios de Frecuencia Latina." (Caretas del 2 de marzo del 2006. Ed. 1917. (fojas 328).

VIGESIMO NOVENO: De la verificación de la publicación antes mencionada advertimos que éste se emite en un contexto de la existencia de un proyecto de ley que pretendía anular la obligación de renunciar a la nacionalidad de origen para naturalizarse peruano y a partir de ello se trae a colación, como opinión del periodista, que sería una

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

norma que beneficiaría al demandante; afirmándose que éste mantuvo nacionalidad israelí para obtener -a juicio del periodista- “ilegítimamente” el Canal 2. En relación a la nacionalidad israelí del demandante, esta afirmación se trata de un hecho veraz, debido al uso de su pasaporte israelí en los años 1997 y 2001, por lo que a criterio del periodista el demandante aún mantendría dicha nacionalidad, para luego concluir que obtuvo ilegalmente el medio de comunicación. Lo antes descrito denota que se trata de un artículo donde se entremezclan hechos noticiosos -como el proyecto de ley, la oportunidad de su aparición, la nacionalidad del demandante- y opiniones sobre el destinatario del referido proyecto de ley, adquisición del medio de comunicación, entre otros. En cuanto a la afirmación de pago de la suma dineraria a título de remuneración por parte del demandante, éste se trata de un hecho noticioso, aunque no exacto, pero tiene visos de veracidad, dado que mediante laudo arbitral el demandante fue indemnizado con las sumas de S/. 12'131,743.00 por concepto de dividendos dejados de percibir; US\$ 931,021.00 por concepto de honorarios dejados de percibir; S/. 5'044,878.00 por concepto de pérdida de valor de negocio (fojas 148-207). En esa perspectiva los datos afirmados en dicha nota periodística son veraces y las opiniones vertidas se sustentan en la valoración de los referidos hechos y se encuentran dentro del contexto noticioso, por lo que constituyen el ejercicio regular del derecho a la libertad de expresión.

TRIGESIMO: Otra nota periodística que cita el demandante es el que corre a fojas 367, donde se lee:

“Ivcher debería postular a un Record Guinness por lograr convencer a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el 2001 de su condición paria sin nacionalidad (y hay que admitirlo que también engañó a buena parte del país). (...) Hay que recordar, por otro lado, que tanto el argumento de Ivcher se desmonta si se confirma que mantuvo su pasaporte Israelí a pesar de naturalizarse peruano, como exigía la Ley 26574. Así su proceso de naturalización, esencial para acceder a la propiedad de un medio televisivo nacional, estaría viciado. Si Ivcher mantuvo su pasaporte Israelí, como se desprende de su visita a Varsovia en el 2000 (Caretas 1912) habría que concluir que mintió tanto ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y ante la CIDH así que es difícil llegar a un “arreglo amistoso” con un personaje de estas características” Caretas del 4 de abril del 2007. Edición Nro. 1970.

“Pues bien que Ivcher haya mentido al afirmar que renunció a la nacionalidad israelí es un hecho nuevo que debería ser considerado por la CIDH” (Caretas del 29 de noviembre del 2007. Edición Nro. 2004 (fojas 384).

TRIGÉSIMO PRIMERO: En estas notas periodísticas se advierte que también coexisten opiniones, como hechos noticiosos. En efecto, el hecho de que se mencione a que el demandante postule a un libro de hechos extraordinarios por haber convencido o “engañado” a la Corte, es una apreciación de tipo subjetiva que tiene sustento en el hecho que el demandante habría mantenido su nacionalidad israelí por haber usado el pasaporte de ese país en el año 2000, pese a la renuncia que hizo al naturalizarse peruano. Hecho que es pasible de múltiples valoraciones subjetivas ya sea a favor o en

contra del demandante. Además, no se advierte que se haya vertido una frase humillante o denigrante que afecte al demandante, quinen por su condición de personaje público no está exento de las críticas o valoraciones positivas o negativas; más todavía si obtuvo a su favor una indemnización por parte del Estado peruano, por la violación a sus derechos fundamentales reconocido por un tribunal supranacional, de lo que emerge el interés público de la noticia. Pero este ello en modo alguno implica un impedimento para analizar, criticar, opinar sobre hechos que no han sido considerados o valorados por el referido tribunal, como se hace en la nota periodística sobre el uso del pasaporte israelí del demandante y su implicancia en relación a su nacionalidad israelí. En consecuencia, no se puede concluir que la nota periodística antes mencionada constituya una extralimitación a las libertades de expresión e información o que se traten de hechos falsos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: A fojas 400 corre otra nota periodística que considera agravante el demandante, el cual se lee:

“La supuesta denuncia que presentarían sobre un inventado caso de estafa, es un claro intento de amedrentamiento debido a los reportajes que en las últimas semanas han obligado al dueño de ese canal, Baruch Ivcher, a reconocer que todavía ostenta la nacionalidad israelí” (Caretas 13 de diciembre del 2007. Ed. 2006. (fojas 400)

TRIGÉSIMO TERCERO: Del texto antes descrito, se advierte una información en relación a que el demandante ostentaría la nacionalidad israelí, el cual es un hecho noticioso que resulta veraz a partir del uso de su pasaporte en Polonia en el año 2000 y por haber renunciado a su doble nacionalidad el 6 de diciembre de 1984 ante Notario Público. Pues si existe una renuncia a la doble nacionalidad, resultaría criticable que aún se mantenga la nacionalidad a la que se renunció. De allí que no se advierte que dicha publicación sea una de tipo antijurídica, se expide en el ejercicio regular al derecho de expresión de los demandados.

TRIGÉSIMO CUARTO: El demandante también cita otras publicaciones propaladas en la revista Caretas, relacionadas al cobro de la indemnización otorgada por el Tribunal Arbitral. Corre a fojas 295 y 326 comentarios de lectores que escriben y se responde lo siguiente:

Comentario del Lector: "Resulta contraproducente que Frecuencia Latina lleve a cabo la campaña "Sembramos Valores" y presente reportajes sobre la ausencia casi total de los mismos, mientras que paralelamente emite programas donde se ofende la honra de las personas y se falta el respeto. Una forma de sembrar valores es justamente enseñando a respetar aunque se discrepe. El canal podría ser más objetivo y mostrar no solo lo negativo (vamos, algo bueno debe haber). Pareciera que añoran la dictadura que tanto daño le hizo al país"

Caretas responde: "Y con la que inicialmente hizo tan buenos negocios Baruch Ivcher. Eso de "Sembrar Valores" es un programa cómico. Lo que busca el dueño del canal es cobrar más reparaciones que son ahora muy cuestionables.

Comentario del Lector: "Caretas 1912 parece querer confirmar lo que el gobierno de Fujimori siempre sostuvo las irregularidades en el proceso de

naturalización del ciudadano Baruch Ivcher por ausencia de renuncia a su nacionalidad de origen, y por consiguiente no podía asumir el control mayoritario del canal. Ahora que ya no le es útil contra el chino, cambian de opinión.

Caretas responde: "El lector olvida el nuevo ingrediente de la situación: el pago de 5/20'300,000 con dineros del Estado que no corresponden, y son un insulto a tantas víctimas acreditadas.

Comentario del Lector: "Para exigir una millonada por concepto de compensación Baruch Ivcher se arropo con la bandera peruana. Luego proclamó a los cuatro vientos que la embajada de Israel "es su territorio". Este comportamiento me recuerda a otro que también abusó de la doble nacionalidad. Ya va siendo hora que algunos extranjeros dejen de burlarse de nuestro país y que se imponga penas severas, incluso la expulsión, a quienes intentan tomarnos el pelo.

Caretas responde: "Ya va siendo hora, aunque sea para evitar que sigan haciendo la América y recibiendo compensaciones que no cobrarían en sus países de origen.

Fojas 391 Comentario del Lector: "Por fin la verdad se abre paso. El otrora adalid de la libertad de prensa ha sido despojado de sus pírricos ropajes. Como siempre solo CARETAS pone el pecho ¿Dónde están los investigadores de los demás medios, no dicen ni pio?

Caretas responde: "No obstante que esta vez la revelación ha sido de CARETAS, obligando a Ivcher a admitir que por lo menos desde 1998 tiene pasaporte israelí. La República y Canal 5 también han seguido con el tema y la cancillería y Luis Alberto Salgado, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, investigan a fondo el irregular. cobro que ya ha realizado y los que pretende perpetrar."(Caretas 6 de diciembre del 2007. Ed. 2005. Anexo 1-MMM)

TRIGESIMO QUINTO: De lo descrito precedentemente se advierte que la revista demandada responde a comentarios de los lectores, relacionados a la nacionalidad del demandante y el cobro de la indemnización por daños y perjuicios. Estos constituyen opiniones vertidas tanto de los lectores como del o los periodistas cuando se responde a ellas. El hecho que en la respuesta se indique que el demandante busca más reparación de carácter cuestionable, es propiamente una percepción del periodista en relación a las indemnizaciones que percibió por parte del Estado. Se emite juicios de valor sobre hechos veraces, como lo es las reparaciones civiles que obtuvo el demandante por la violación a sus derechos fundamentales, que a criterio de la revista son cuestionables. El hecho de que no se apruebe o compartan dichos juicios de valor no implica que lo vertido por los demandados constituya una conducta antijurídica, sino el ejercicio de un derecho fundamenta de la libertad de expresión, el cual no puede ser analizado sobre la veracidad o no de lo propalado, pues es un derecho de carácter subjetivo. Debemos tener en cuenta que critica o valoración de "irregular", con "con engaños" respecto a la indemnización del demandante, no configura un ejercicio irregular del derecho a la libertad de expresión, ya que está precedida de

hechos veraces y de notorio interés público; por lo que no puede considerarse que se afecta el derecho al honor del demandante.

TRIGÉSIMO SEXTO: A fojas 357-358 aparecen otras publicaciones que, a decir del demandante, constituyen conductas antijurídicas. Tales publicaciones son las siguientes:

"Valenzuela llevó a cabo trabajos importantes de investigación en su juventud, cuando tuvo buenos mentores y, sobre todo, editores. Ahora se ha peleado con casi todos ellos y con todo aquel que se cruce en el camino de Ivcher. Y es ahí donde reside el fondo del problema, en Ivcher. En la persona que se hizo pagar 20 millones de reparación civil por parte de un gobierno débil y estúpido.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: El párrafo antes descrito corresponde a uno de los pasajes del artículo titulado "Estridencias y Calumnias" donde el periodista expone sus puntos de vista en relación a las versiones vertidas por el programa periodístico "La Ventana Indiscreta" y justamente en uno de esos pasajes se refiere a la periodista del referido programa y sus pasadas investigaciones importantes, cuando tuvo buenos mentores o editores; añadiendo que no lo tendría por haberse peleado con ellos, debido a que se cruzaron en el camino del demandante; agregando que cobro una indemnización de parte de un gobierno "débil y estúpido". Nótese del referido párrafo no se utiliza expresiones que carezcan de veracidad, pues el cobro de la indemnización por parte del demandante es un hecho que sucedió y que, en opinión, del periodista lo obtuvo de un gobierno "débil" y "estúpido". Estos últimos calificativos son propiamente puntos de vista respecto a la condición del gobierno de entonces, más no están referidos al demandante. Por lo que no se evidencia, una publicación carente del elemento de veracidad o una opinión con expresiones diamantes para el demandante.

TRIGÉSIMO OCTAVO: A fojas 368 corre otra nota periodística:

"El empresario, sin embargo, logró que el gobierno de Alejandro Toledo, después de sufrir constantes ataques de Canal 2, creara un tribunal arbitral que terminó abonándole esa tan criticada indemnización de \$1. 20'300,000"

TRIGÉSIMO NOVENO: El texto antes descrito, forma parte del artículo titulado "Categoría Ictiológica" donde se menciona como tema principal las acciones del demandante para extender los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de que la empresa del demandante no pague impuesto acotados por el Estado. Se hace referencia a la sentencia de la CIDH y los montos que ordenó pagar al demandante y seguidamente se expresa que a pesar de ello, logró que un tribunal arbitral terminé abonándole una indemnización hasta por el monto antes indicado. De esta nota periodística se advierte que no solo se narran hechos noticiosos, sino también juicios de valor o comentarios en relación a la indemnización que le fuera otorgada al demandante, mediante un proceso arbitral, lo que a decir del periodista, resultaba "criticable", "indebido" o "irregular", todo ello por el hecho que el demandante no habría renunciando a su nacionalidad israelí en su país de origen y por haber utilizado su pasaporte israelí en el año 1997 y 2000. Similares notas periodísticas también aparecen publicadas en otro diario, conforme se verifica a fojas 740 a 745. En tal sentido, no es posible concluir que la publicación antes descrita

sea una de carácter inverosímil o que netamente sea un hecho noticioso. A partir de los hechos noticiosos es que se hacen las críticas o juicios de valor, por lo que no pueden ser objeto de un análisis de veracidad o falsedad de las opiniones. No advirtiéndose opiniones o críticas vejatorias, humillantes para el demandante; se advierte una postura en relación al proceder del demandante sobre todo cuando se trata de apreciaciones en relación al cobro de una deuda tributaria de la empresa del demandante, relacionada con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La misma crítica también se observa en otro medio de comunicación en relación a la deuda tributaria de la empresa del demandante. En efecto a fojas 740-741⁹ y 745¹⁰ corre notas periodísticas donde se refieren y opinan sobre los hechos antes descritos. En tal sentido, no resulta posible concluir que con la referida nota periodística sea un ejercicio irregular al derecho a la libertad de expresión e información.

CUADRAGÉSIMO: A fojas 370 aparece otra nota periodística, donde se indica que

"Cecilia Valenzuela hará campaña por la re elección del gobierno aprista y Baruch Ivcher cobrará una indemnización millonaria por razones que aún no se han determinado."

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El párrafo transcrito emerge del artículo periodístico titulado "la Tv en el 2011", de cuyo texto se desprende que el autor del artículo hace un pronóstico, aunque no serio, sobre el futuro de la Televisión, haciendo referencia, entre otros, que habrá Tv digital, los controles remotos pasaran a llamarse ordenadores de contenidos y también se incluye que párrafo antes descrito. Donde se fantasea o pronostica de lo que sucedería en el futuro, exactamente en el año 2011 -el artículo es del 2007-. Este párrafo no constituye noticioso, sino una manifestación de la libertad de expresión en el sentido de que se da a conocer las ideas o concepciones o lo que avizora el periodista para el futuro. No se advierte ningún hecho noticioso, sino una especie de pronóstico para el futuro, el cual no puede ser considerado una conducta antijurídica que rebase el contenido de las libertades de expresión u opinión.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Otras publicaciones en relación al pago de la indemnización que cita el demandante constan en las siguientes fojas:

Fojas 383 "La estafa de los S/.20 millones será investigada a fondo, pero mientras tanto Baruch Ivcher da batalla en el Poder Judicial para despojar de otro tanto al Estado peruano (...) Por ciertos argumentos legales para que el Estado recupere los SI 20 millones pagados mediante una estafa a Ivcher no faltan (...) El empresario, quien regresó al país el pasado sábado 24, luego de una relajada temporada en el extranjero, tiene todas las de perder. Sin embargo, si persiste esta falta de voluntad política para llegar al fondo del

⁹ En esta se informa que el demandante no quiere pagar impuestos; también se hace referencia al cobro de la indemnización por parte del Estado.

¹⁰ Se menciona que tribunal arbitral rechazó pedido de Ivcher para no pagar a la SUNAT

entripado, el Estado podría dejar escapar eso 5/ 20 millones que, como he quedado claro, nunca debieron ser entregados a quien engaño a un país."

Fojas 402 "Mientras tanto, Luis Alberto Salgado, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, continúa con las gestiones para que el Estado recupere los 5/.20 millones indebidamente girados al broadcaster [Baruch Ivcher Bronstein] mediante laudo arbitral, en diciembre del 2005. ¿Cómo se llegó a ese pago?" (Caretas del 13 de diciembre del 2007. Ed. Nro. 2006.)

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los párrafos antes descritos forman parte de artículos donde se narran hechos relacionados al pago otorgado al demandante a título de indemnización luego de que un tribunal arbitral falló a su favor. A criterio del referido artículo dicho pago sería consecuencia de que se hizo mediante "estafa" y "engaño" a raíz de la nacionalización del demandante y por ello el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos estaría realizando acciones para la devolución del dinero. Sobre dichos aspectos la utilización de los adjetivos "estafa" y "engaño" constituyen apreciaciones del titular del artículo que en el contexto de la nota periodística se habrían obtenido a raíz de un "engaño" que habría realizado el demandante respecto a su nacionalidad, tal como se ha hecho referencias en líneas precedentes, por lo que no pueden significar frases humillantes o denigrantes para el demandante; debido a que lo opinado parte de un hecho veraz referido a que el demandante pese a haber renunciado a su doble nacionalidad en el año 1984, hizo uso de su pasaporte israelí en los años 1997 y 2000, lo que razonablemente conlleva a hacer una valoración crítica de que en la práctica seguía conservando su nacionalidad de origen, pese a haber renunciado a ella. En opinión de la revista ello constituiría una "estafa" o "engaño". Es por ello que incluso un funcionario del Ministerio de Justicia comunicó el hecho al Ministerio Público. De allí que no resulta posible concluir que las expresiones vertidas por los demandados deban ser considerados carentes de veracidad, agraviantes, humillantes; pues dichas expresiones son opiniones sobre aspectos de interés público y sobre la base de hechos ciertos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: También se han realizado otras publicaciones con relación al demandante, las cuales corren en los siguientes folios:

- *Fojas 329 "Empresarios como Ivcher no sólo usan al país como bandera de conveniencia; dice una persona del ambiente judicial que no quiere identificarse por temor a represalias, 'sino que después de tantos años su arraigo principal queda al otro lado del mundo' (...) Todo el mundo tiene derecho a honrar sus ancestros, pero no a utilizar a su nueva y tolerante patria como felpudo lucrativo" (Caretas del 2 de marzo del 2006. Ed. 1914)*

CUADRAGÉSIMO QUINTO: El párrafo antes descrito emerge de la nota periodística titulada "El Doble de la Doble" de fojas 328, donde se narra sobre la existencia de un proyecto de ley que anula la obligación a renunciar a la nacionalidad de origen para naturalizarse peruano; luego la nota periodística aborda lo publicado por el Diario Polaco "Gaceta Wyborza" y finalmente se hace referencia a un juicio en Tel Aviv respecto a un embargo contra el demandante. En dicho contexto se hace un juicio de

valor en los términos del párrafo antes mencionado sobre la concepción que tiene el periodista del demandante, que resulta una crítica negativa al demandante. No se advierte que el párrafo antes descrito sea un hecho noticioso, sino un juicio de valor, todo sobre la base de la nacionalidad del demandante que constituye un hecho veraz. A decir de Francisco Eguiguren Praeli¹¹ *la vulneración al derecho al honor, éste se produce si se atribuyen o difunden informaciones o afirmaciones que indebidamente menoscaban o dañan la reputación o consideración social de una persona, con mayor razón si dichas imputaciones carecen de veracidad. De allí que resultan esenciales, para la configuración de una afectación de este derecho, la producción de un daño o perjuicio en la reputación o merma de la consideración social de la persona, pero que también se admite la exceptio veritatis como supuesto eximente de responsabilidad, es decir, si se prueba que las afirmaciones o informaciones vertidas son verdaderas, no habrá sanción para el autor de las mismas.* Nótese que en las notas periodísticas antes descritas se evidencia que los hechos noticiosos vertidos en distintos artículos son veraces y sobre las cuales recaen las valoraciones, por lo que constituyen aspectos relativos al ejercicio regular al derecho a la libertad de expresión e información.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: A Fojas 396 aparece otro párrafo de una publicación donde se menciona:

"Ocurre que Ivcher no sólo ha cobrado irregularmente SI. 20 millones al Estado, sino que ahora también quiere desconocer una deuda de US\$ 2'601,079 que mantiene con el NBK Bank -asumida por el Banco Financiero- amparándose, otra vez, en la sentencia de la Corte Interamericana" (caretas del 6 de diciembre del 2007. Ed. 2005 Anexo 1-NNN)

"Número uno, yo digo que devuelva los 20 millones, digo en primero lugar, porque esos 20 millones en todo caso hubieran sido para Frecuencia Latina y, en realidad fueron directamente a la cuenta personal del señor Ivcher"

Fojas 412 *"En noviembre del 2007 CARETAS advirtió que el empresario había estafado al Estado peruano al cobrar una millonaria indemnización que no le corresponde. Ivcher debió renunciar a su nacionalidad israelí en 1984 antes de obtener la nacionalidad peruana. Tampoco presentó la renuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el proceso que se le entabló al Perú" (Caretas del 28 de febrero del 2008. Ed. 2016)*

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO: Al igual que las publicaciones anteriormente descritas, en éstas también además de un hecho noticioso -en relación a la deuda con el Banco- se mezcla las opiniones periodísticas, donde se considera de "irregular" el cobro de la indemnización que le fue otorgada al demandante. Nótese que la opinión parte de hechos noticiosos veraces relacionados a la nacionalidad del demandante y uso de su pasaporte israelí. Igualmente, en relación a que la indemnización que fue otorgada al demandante, que a criterio de la nota periodística, debieron ser para la persona

¹¹ "La Libertad de Información y su relación con los derechos a la intimidad y honor en el caso peruano", En file:///C:/Users/Gisela%20Pacheco%20Tomas/Downloads/15924-Texto%20del%20art%C3%ADculo-63259-1-10-20161209.pdf

jurídica, es una opinión que se basa en hechos veraces derivados de la indemnización que le fuera reconocida por el laudo arbitral de fecha 4 de junio de 2005, donde se le reconoció las sumas dinerarias antes mencionadas por la vulneración a su derecho a la propiedad (dividendos, honorarios dejados de percibir y por pérdida de valor de negocio). Entonces, no resulta posible juzgar las opiniones vertidas de verdaderas o falsas; tampoco se puede concluir que se tratan de opiniones injuriosas o humillantes; pues guardan relación con el contexto de la nota periodística sobre un asunto de interés y persona pública que es el demandante.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Si bien se utiliza la expresión “estafó al Estado peruano”, es parte del artículo periodístico donde se da cuenta que la Fiscalía Provincial Penal de Lima solicitó a la División Policial de Investigación de Denuncias Reservadas del Ministerio Público investigue al demandante por el cobro de la indemnización; según el oficio que se muestra en dicha publicación (fojas 412) la investigación sería porque el demandante *habría obtenido una considerable reparación Económica por parte del Estado Peruano aduciendo haber sido perjudicado al despojarse de su nacionalidad Peruana pese a que siguió siendo ciudadano israelí...* De ello se advierte que en la nota periodística se califica o valora el hecho que el demandante ha sido beneficiado con una indemnización por el Estado Peruano, pese a que no renunció a su nacionalidad israelí en su país de origen; situación que resulta opinable para una persona que no posee formación jurídica, por cuanto se entiende, al margen de las normas legales, quien renuncia a una nacionalidad no puede valerse del país de origen para actos posteriores a su renuncia. En ese sentido, la publicación periodística contiene hecho noticioso y juicios de valor en relación a la actuación de una persona de connotación pública, mas todavía cuando ha mediado un desembolso económico por parte del Estado; por ello se trata de publicaciones de interés público.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: El demandante igualmente señala que existen otras afirmaciones injuriantes y denigrantes tales como las publicaciones que a continuación se indican:

- A fojas 333 aparece una nota titulada "*La Concha de la Semana*": en cuyo texto se lee: *Los cefalópodos son una variedad de moluscos maestros en el arte del camuflaje. Pero no son los únicos. El lunes 24 Baruch Ivcher dejo plantada a la vocal Elvia Barrios, de la 4° Sala Anticorrupción, quien lo citó para que declare contra Vladimiro Montesinos, (al que se acusa de haberle arrebatado su nacionalidad peruana. El juicio es clave porque podría comprobarse que el 'Doc' no pudo quitarle a Ivcher algo que nunca tuvo. Lo han citado de nuevo para el martes 4."*

QUINCUAGÉSIMO: La publicación antes descrita constituye parte de la sátira que la revista emplea con la finalidad de exponer su punto de vista en relación hechos o situaciones que valora. Debemos considerar que también la sátira forma parte de la comunicación a través del cual se dan a conocer juicios de valor, opiniones, críticas sobre asuntos públicos; pues la libertad de expresión no solo implica el empleo de frases o palabras en un lenguaje cordial, sino también implica el empleo de figuras, frases, objetos que pueden ser incómodos o negativos para las personas. Para el caso

que nos ocupa la revista demandada usa o emplea esta nota periodística en tono de sátira para expresar su opinión sobre personajes, hechos o circunstancias públicas; los emplea en sus diversas publicaciones para manifestar su crítica. A decir de Mijail Mendoza Escalante¹² *el ámbito de protección de la libertad de expresión está conformado por un bien iusfundamental consistente en la acción libre de pensamientos (ideas) y opiniones... El acto expresivo puede manifestar cualquier tipo de pensamiento u opinión, **incluso las más hostiles e incómodas la comunicación del objeto simbolito (pensamiento u opinión) puede efectuarse de diversas formas:** lingüísticamente (oral escrita), simbólica (ilustraciones u otras formas de representación artística) o artísticamente o través de una conducta... El ámbito de protección de la libertad de información está conformado por un bien iusfundamental consistente en la acción libre de exteriorización o comunicación de información...* En ese contexto, la sátira crítica elaborada por los demandados, forma parte de sus libertades de expresión cuyas críticas pueden ser calificadas de ácidas, burlescas o grotescas. Sin embargo, al ser el demandante una persona pública está expuesta a la crítica, incluso a una de tipo irritante en relación a su desempeño público. Específicamente, en relación a la sátira materia de análisis, también se valora respecto a la nacionalidad del demandante, que en opinión del periodista “podría comprobarse una nacionalidad que nunca tuvo”. En ese contexto lo publicado por los demandados constituye el ejercicio regulado de sus derechos a la libertad de información y expresión, los cuales no pueden ser considerados como conductas antijurídicas. Tanto más, si considerando la línea periodística de la revista, siempre ha recurrido a notas similares como las antes descritas y en relación a otros personajes públicos, como se puede advertir de las publicaciones de fojas 360 y 408.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

A fojas 367 corre otra publicación donde se lee: *"Llamar conchudo al empresario Baruch Ivcher Bronstein es, digamos, subestimarle de mala forma. Escapa a toda categoría ictiológica. Cada vez que cultiva algún reclamo económico gasta miles de dólares publicando comunicados, llorando miserias y aludiendo a sus derechos humanos.. "*

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: En este párrafo periodístico no se le imputa directamente al demandante el término “conchudo”, se menciona que atribuirle dicha condición es subestimarle o tener una opinión inferior sobre la persona y se agrega que escapa a una categoría ictiológica; lo que significa que no pertenece a la categoría a los peces. Seguidamente se vierte la opinión del periodista en relación al actuar del demandante tratándose de un reclamo económico, se hace referencia a la indemnización arbitral que le fue concedida, calificándola de “escandalosa” y también a la negativa del canal de televisión para pagar impuestos, pretendiendo extender los efectos de la sentencia de la CIDH, publicando un comunicado del canal de televisión del demandante. Entonces, la nota periodística no solo versa sobre hechos noticiosos, sino también de opinión del periodista sobre las acciones emprendidas por el demandante en relación al cobro de impuestos a su empresa. A decir del Tribunal

¹² Conflicto entre derechos fundamentales: Expresión, opinión y honor, Edición Palestra, año 2007; página 113

Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens¹³ *la libertad de expresión...es uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática... se aplica no solo a las "informaciones" o "ideas" favorablemente recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, chocan o perturban. Este es el espíritu del pluralismo, tolerancia y apertura sin el cual no puede existir una sociedad democrática...* el Tribunal Supremo Norteamericano en el caso Hustler Magazine, Inc. Vs. Falwell¹⁴ reconoció como parte del derecho a la libertad de expresión el derecho a parodiar figuras públicas. En ese sentido, las expresiones que se difunden en relación al demandante tienen como antecedente hechos veraces sobre una persona notoria y de interés público que no pueden ser calificados de humillantes o denigrantes. Constituyen el ejercicio regular al derecho a la libertad de expresión,

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: A fojas 377 a 380 corre otro artículo titulado:

"La estada seguirá impune?", dentro de cuyo texto se leen los siguientes párrafos: "Las consecuencias de esta estafa son varias y graves. En primer lugar según opinión de diversos internacionalistas, obligatoriamente el Estado peruano debe iniciar un proceso para lograr la devolución de los S/ 20 millones que, como ya quedó demostrado, fueron pagados en base a una estafa (...) Esta además la situación accionarial de Frecuencia Latina. La legislación peruana sigue sin permitir que extranjeros ostenten la propiedad de una televisara. El caso sería un deja vu que dada la magnitud del engaño cometido por Ivcher (y delito: falsedad ideológica, según el artículo 428 del Código Penal), no contará con el apoyo que suscitó en 1997 (...) El asunto ventilado ahora por caretas no tiene aire antisemita. Se trata de desenmascarar a quien por tanto tiempo creyó que podía salirse con la suya, engañar a un gobierno y cobrarle un millonario botín" (Caretas del 22 de noviembre del 2007. Ed. 2003).

Fojas 420 "Tres años después, el tribunal arbitral integrado por los abogados Felipe Osterling, Jorge Avendaño y Jorge Santisteban de Noriega concluyó que el Estado debía cancelarle US\$ 20.3 millones. La estafa se había consumado"(Caretas del 17 de enero del 2008. Ed. 2010).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Los párrafos antes descritos forman parte del artículo titulado: "La estada seguirá impune?". En este artículo se narra que Caretas obtuvo un documento oficial de la Agencia de Seguridad Interna del Ministerio del Interior de la República de Polonia respecto al reporte que da cuenta que con fecha 24 de junio del 2000 Ivcher ingresó a Varsovia como ciudadano israelí. El cual constituye un hecho veraz, conforme se ha indicado anteriormente. A raíz de ello se hacen apreciaciones de carácter crítico o subjetivo como que se "engaño" a nacionales, extranjeros como a la CIDH; igualmente en párrafos seguidos se considera que el demandante no dejó de ser

¹³ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Lingens-vs.-Austria-PDerecho-1.pdf>

¹⁴ <https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf-eeuu/HUSTLER-MAGAZINE-v-FALWELL,485-U.S.pdf>

ciudadano de Israel y además se agrega que *“falto a la verdad”*. También se cataloga que fue una *“estafa”* y las consecuencias serían que el Estado inicie acciones para el recupero de la indemnización otorgada, se atribuye que habría cometido delito y a criterio del periodista se trata de *“desenmascarar”* al demandante. Como se puede advertir del artículo bajo comentario, no solo se narran hechos noticiosos relativos a la nacionalidad del demandante, sino también se hacen juicios críticos que en concepción de la nota periodística ha existido una *“estafa”, “engaño”* por parte del demandante por el hecho que aún mantenía su nacionalidad israelí, pese a haber renunciado mediante escritura pública ante notario, no solo a su nacionalidad de origen, sino al uso de la doble nacionalidad. Aspectos que razonablemente generan críticas y valoraciones negativas para el demandante, tal como se hace en la publicación antes descrita. Ello en materialización al derecho a la libertad de expresión que tienen los demandantes.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta posible concluir que en la nota periodística antes descrita exista extralimitación del derecho a la libertad de información y expresión, por cuanto el texto parte de informar sobre un hecho noticioso veraz, como lo es el informe de la Agencia de Seguridad Interna del Ministerio del Interior de la República de Polonia, en relación al ingreso del demandante a Polonia, como un ciudadano israelí. Si bien es cierto, el demandante afirma que lo hizo por haber sido objeto de persecución política por el gobierno de turno; sin embargo, el hecho noticioso relevante fue que aún mantenía la ciudadanía de aquel país, a pesar de haber renunciado a su doble nacionalidad. Entonces a partir de ese hecho noticioso es que se hacen juicios de valor o valoraciones en relación a las indemnizaciones que percibió el demandante, ya sea por parte del Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Arbitral, en cuya lógica crítica se vislumbra lo razonable de los juicios de valor que se hacen. Igualmente, si bien el demandante, al nacionalizarse peruano cumplió con lo que disponían las normas peruanas; también es cierto que este hecho no puede quedar exento de críticas o valoraciones, ya que para el común de las personas quien renuncia a una nacionalidad se desvincula totalmente de ella, lo que no habría ocurrido con el demandante al hacer uso de su pasaporte israelí, pese a nacionalizarse peruano. Crítica que no puede ser considerada una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: También se imputa responsabilidad civil a los demandados por el hecho de haber realizado la ilustración gráfica al demandante obrante a fojas 267, que representa la portada de la revista *“Caretas”* de fecha 22 de noviembre de 2007, donde aparece el rostro del Sr. Ivcher con el Nro. de su pasaporte Israelí, titulada *“La Estafa de los 20 Millones de Soles”*. Asimismo, se advierte unas llamadas gráficas con los siguientes textos: *“Autoridades Polacas lo Confirman”, “Siempre Tuvo Pasaporte Israelí”, “Engañó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos” “Por lo tanto nunca se nacionalizó peruano”*

QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO: Como se sabe los medios periodísticos con la finalidad de atraer al público usuario muestran sus portadas con hechos u opiniones noticiosas sobre situaciones polémicas o escandalosas. Siendo que en el caso de la portada materia de análisis a través de gráficos y textos se transmite hechos veraces

acompañado de opinión desfavorable al demandante. Las frases desfavorables al demandante están relacionadas a que el demandante site tuvo su pasaporte israelí, por ello, se considera que “engañó” a la Corte Interamericana y que habría sido indemnizado “estafando”. Nótese que los juicios de valor tienen sustento en el hecho noticioso veraz como lo fue el uso del pasaporte israelí; es decir, existe una relación del hecho noticioso con los calificativos expresados en la portada. No se tratan de opiniones fuera de contexto o que no tengan relación con la información que se transmite. A decir del Tribunal Español *una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta (evaluación que se inserta en el derecho de libre expresión, y que es a veces de difícil o imposible separación de la mera información) y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación, o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre* (STC 105/1990). Cabe considerar también que teniendo en cuenta la relevancia e interés público de la portada, no solo porque el demandante es una persona pública, sino también por el hecho que el Estado desembolsó indemnización del erario público, resulta aceptable la crítica realizada que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión e información, pues se parte de hecho veraz para luego señalar, criticar, calificar la actuación del demandante, que no pueden considerarse abruptas e innecesarias. Además, debe tenerse en consideración que la portada antes descrita no es única en las publicaciones de la revista aludida; es empleada generalmente como parte de su estilo y línea periodística, como se puede advertir de las portadas de fojas 429 -donde se grafica al ex presidente Fujimori en distintas facetas, siendo la última de un dictador-, fojas 883 -la ilustración del ex presidente con la pregunta ¿Dónde nacido?; fojas 914 -ilustración de un ex Ministro con la anotación ¿Cuándo se Joy Way El Perú?. En consecuencia, se puede advertir que la portada en cuestión es propia del estilo periodístico de los demandados, el cual no puede ser considerado una extralimitación a las libertades de información y expresión.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: A partir de lo analizado y desarrollado precedentemente el juzgado, llega a concluir que no se advierte que los demandados hayan incurrido en conducta antijurídica, dado que en las publicaciones periodísticas antes mencionadas se tratan de hechos noticiosos veraces de carácter público y sobre la base de los referidos hechos veraces se formulan juicios de valor, críticas, apreciaciones que forman parte del derecho a la libertad de expresión sobre asuntos y una persona pública. Aspectos que constituyen el ejercicio regular del derecho a la libertad de información y expresión que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a toda persona. En consecuencia, los demandados no pueden ser pasibles de incurrir en responsabilidad civil extracontractual, dado que el inciso 1° del artículo 1971° del Código Civil establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho. De allí que debe desestimarse la demanda interpuesta. Careciendo de objeto analizar los demás elementos de la responsabilidad civil.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Finalmente, el juzgado considera que el demandante debe ser exonerado de la condena de costas y costos, en la medida que tenía motivos

razonables para demandar, por cuanto las publicaciones se realizaron de manera negativa a sus intereses, aunque en ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión e información. Por ello, el juzgado aplica lo regulado por el artículo 412° del Código Procesal Civil

DECISION

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **INFUNDADA** la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Baruch Ivcher Bronstein contra Editora Novolexis S.A.C. y otros; **IMPROCEDENTE** las cuestiones probatorias formuladas por los demandados; sin costas ni costos; notificándose.-